CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 291-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 291-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de noviembre de 2022, las 12h20.Ú

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Copia certificada de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 109-2022-PLE-TCE, así como de su reinstalación.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 03 de octubre de 2022 a las 18h56, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal un Oficio S/N suscrito por el abogado Paul Sebastián Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, que en su parte pertinente indica: *"(...) me permito remitir el expediente del señor MARCO LUCA PALLANCA, en la cual se interpone el Recurso Contencioso Electoral, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Azuay, Nro. JPEA- CNE- 17- 26 - 09 - 2022 (...)"*[1] y anexos, dentro de los cuales hay un escrito del señor Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, Presidente Provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, del Azuay quien recurre de la Resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay[2].

1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 291-2022-TCE y efectuado el sorteo electrónico el 04 de octubre de 2022, radicó el conocimiento de la misma en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral[3].

1.3. Mediante auto de sustanciación de 05 de octubre de 2022, el juez sustanciador dispuso que el recurrente señor Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y

[1] Fs. 92
[2] Fs. 81 a 89
[3] Fs. 93 a 95

9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[4].

1.4. El 07 de octubre de 2022 a las 22h10, el señor Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa conjuntamente con el candidato, Luca Marco Pallanca ingresaron por la Secretaría General de esta institución un escrito en cumplimiento al auto de sustanciación de 05 de octubre de 2022,[5] y adjunta anexos.

1.5. El 09 de octubre de 2022 a las 22h26, el señor Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, conjuntamente con el candidato, Luca Marco Pallanca ingresaron por la Secretaría General de esta institución un segundo escrito en cumplimiento al auto de sustanciación de 05 de octubre de 2022.[6]

1.6. En auto de 11 de octubre de 2022 a las 15h45[7], el juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso que se remita el expediente a los señores jueces para su revisión y estudio.

II.ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa en atención a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República; artículos 70 numeral 2, 72 inciso tercero, 269 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 4 numeral 1, 180, 181 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El señor Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, representante legal y Presidente Provincial del Partido Unidad Popular Lista 2 del Azuay y el candidato Luca Marco Pallanca, presentaron el recurso subjetivo contencioso electoral, en las calidades que alegan constan dentro del formulario de inscripción de candidatura para Alcaldes Municipales del cantón Cuenca, Provincia del Azuay, presentada por la organización política Partido Unidad Popular, con código de formulario 949 y código de impresión 0005A[8], por tanto, cuentan con legitimación activa para proponer el recurso subjetivo

[4] Fs. 97
[5] Fs. 168 a 190
[6] Fs. 193 a 195
[7] Fs. 198 a 198 vuelta.
[8] Fojas 5 a 13 y 246 a 248, copias certificadas a 257.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

contencioso electoral de conformidad a lo dispuesto en los artículo 244 y 269.2 del Código de la Democracia.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 269, inciso tercero del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

Del expediente se verifica que la Resolución Nro. JPEA-CNE-556-26-09-2022[9], que hoy se recurre, fue emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el dia 26 de septiembre de 2022 y notificada al señor Luca Marco Pallanca, el día 27 de septiembre de 2022[10]; el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 29 de septiembre de 2022[11], en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo legal y reglamentario establecido.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ALEGACIONES DE LOS RECURRENTES:

En sus escritos, inicial y de aclaración, en lo principal los recurrentes argumentan lo siguiente:

i. Especifican que la resolución recurrida es la Nro. JPEA-CNE-556-26-09-2022 con la que el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay negó la inscripción de la candidatura del señor Luca Marco Pallanca, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Cuenca, presentada por la Organización Política Unidad Popular, y que fundamentan su recurso en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

ii. Refieren la Resolución Nro. JPEA-CNE-105-21-09-2022 de 21 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay y el escrito presentado por ellos, subsanando las observaciones contenidas en la resolución, que "*lamentablemente dicho organismo con un criterio subjetivo no hace constar todas las pruebas citadas y adjuntadas en el numeral 3 del escrito de subsanación*".

iii. Posteriormente, se refieren a la resolución recurrida, transcriben parte de los considerandos y manifiestan lo siguiente: "*...Del considerando citado claramente se desprende que los Miembros de la Junta Provincial Electoral*

[9] Fojas 74 a 78
[10] Fojas 79
[11] Foja 81

del Azuay, no realizó en análisis de la prueba presentada y por lo tanto tampoco aplicó las normas jerárquicamente superiores para su resolución ni lo más favorable para garantizar la plena vigencia de los derechos así como el debido proceso, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 76, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador".

iv. Añaden que "*para resolver no practica las pruebas solicitadas como son que los miembros de la Junta provincial Electoral del Azuay, solicite a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, certifiquen si el ciudadano* ***PALLANCA LUCA MARCO****, con cédula de identidad Nro. 0151339124 consta en el registro electoral de la jurisdicción del cantón Cuenca, provincia del Azuay. 2.- Que los Miembros de la Junta Electoral, soliciten a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, certifiquen si el ciudadano* ***PALLANCA LUCA MARCO****, con cédula de identidad Nro. 0151339124 ha sido sancionado conforme lo establece el Código de la Democracia por no haber sufragado en las elecciones Generales del 11 de abril de 2021. 3.- Que los Miembros de la Junta Electoral, soliciten a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, certifiquen si el ciudadano* ***PALLANCA LUCA MARCO****, con cédula de identidad Nro. 0151339124 tenía la obligación de sufragar en las elecciones Generales del 11 de abril de 2021.*

v. Los recurrentes transcriben el artículo 95 del Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y exponen que: " ... ***las normas citadas deben ser aplicadas en el orden jerárquico es decir se debe aplicar lo dispuesto en numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia dispone como uno de los requisitos para ser candidato a alcalde en cuanto a la pertenencia únicamente lo siguiente:*** *"haber nacido en la respectiva jurisdicción o* ***haber vivido en ella de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura"; dicha norma que es jerárquicamente superior a un reglamento no determina que la*** *pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura que esa vinculación se da o se justifica por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; éste nuevo requisito consta en el artículo 3 literal b) de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR que es una norma de rango jerárquico inferior que contradice a norma expresa y que no garantiza los derechos constitucionales de los ciudadanos, en tal razón al existir duda en su aplicación, por lo que en caso de duda corresponde aplicar e interpretar la norma jerárquicamente superior en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos que garantice el efectivo goce de los derechos, conforme lo establece el artículo 11 numeral 5 y artículo 427 de la constitución de la República del Ecuador."*

vi. Agregan que *"**De igual manera en numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia dispone como uno de los requisitos para ser candidato a alcalde en cuanto a la pertenencia únicamente lo siguiente:** "constar en el registro electoral del lugar al que desea representar"**; dicha norma que es jerárquicamente superior a un reglamento no determina que dicho requisito se justifique con el hecho de constar en el padrón electoral de las elecciones anteriores y peor aún negar la inscripción de la candidatura por no constar en el padrón electoral de las generales del 11 de abril del 2021,** el requisito que establece el Código de la Democracia en el numeral 2 del artículo 95 es que conste en el padrón electoral del lugar al que desea representar, éste hecho ya fue justificado con la certificación del Consejo nacional Electoral, que determinó que el ciudadano **PALLANCA LUCA MARCO**, con cédula de identidad Nro. 0151339124 consta en el registro electoral de la jurisdicción del cantón Cuenca parroquia el Vecino de la provincia del Azuay, por lo tanto ni el Código de la Democracia ni la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR, establecen el tiempo mínimo anterior a la inscripción de la candidatura para constar en el padrón electoral para ser candidato, en tal razón los Miembros de la Junta Provincial Electoral hacen una interpretación extensiva de la norma estableciendo el plazo en el que debía constar en el padrón electoral previo a la inscripción de la candidatura como requisito para ser candidato..."*. Transcriben los artículos 78 y 80 del Código de la Democracia.

vii. Refieren el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia y reiteran que el candidato Luca Marco Pallanca "*en su condición anterior de extranjero no estaba obligado a sufragar o votar, tanto es así que no ha sido sancionado por parte del Consejo Nacional Electoral por no haber sufragado o votado, pero cosa curiosa ahora si se le quiere sancionar por no haber sufragado o votado*". Transcriben los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República.

viii. Los recurrentes consideran que "*la Junta Electoral, en su motivación deliberadamente no cita el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto dicha norma constitucional disponen quien no puede ser candidato, de la simple lectura de la norma se desprende que el candidato **PALLANCA LUCA MARCO**, con cédula de identidad Nro. 0151339124, a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE CUENCA**, auspiciado por **UNIDAD POPULAR, LISTA 2** no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas."*

ix. Argumentan los recurrentes que se debe tener presente que el candidato Luca Marco Pallanca, *"...**es un ecuatoriano conforme lo dispone el artículo 8 numeral 5)** de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto su lugar de nacimiento lógicamente no puede variar, al haberse*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

otorgado la naturalización ya cumplió con todos los requisitos lo cual no está en duda; pero además se debe tomar en consideración que la nacionalidad ecuatoriana ya sea por nacimiento o por naturalización, no se pierde por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad (Art. 6 CRE)...",

x. Afirman que la Junta Provincial Electoral del Azuay, en su motivación cita el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador; y que "*deliberadamente no hace constar el texto completo de dicha norma, cuando les correspondía de aplicar la norma citada en su integridad, por cuanto están obligados de acuerdo a los principio ya citados.*"

xi. Citan en sus escritos disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias y concluyen afirmando que el candidato "*...no está incurso en ninguno de los casos, por lo que, pretender hacer una interpretación forzada para alargar su contenido, es contrario a derecho; de igual forma ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, sin que exista causa para negar la inscripción de dicha candidatura.*"

xii. Exponen como pretensión: "*...Que el Tribunal Contencioso Electoral declare la vulneración de los derechos constitucionales y legales ya señalados, que el candidato Marco Luca Pallanca cumple con los requisitos para ser candidato conforme lo dispone la Constitución y la Ley y de las piezas procesales del expediente; que no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en la Constitución y la Ley y que por lo tanto se revoque la Resolución respecto de la cual se interpone el recurso es la Resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay que recurrimos y se disponga a la Junta Provincial Electoral del Azuay o al Consejo Nacional Electoral según corresponda proceda con la inscripción de la candidatura de* ***PALLANCA LUCA MARCO****, con cédula de identidad Nro. 0151339124, a la dignidad de* ***ALCALDE MUNICIPAL DE CUENCA****, auspiciado por* ***UNIDAD POPULAR, LISTA 2****..."*

3.2. PROBLEMA JURÍDICO Y ANÁLISIS DEL CASO

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a las alegaciones presentadas por el recurrente en su recurso subjetivo contencioso electoral[12] y de la documentación que conforma el expediente administrativo de la Resolución Nro. JPEA-CNE-556-26-09-2022 objeto del presente recurso, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

[12] Según el artículo 180 el recurso subjetivo contencioso electoral es "aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido."

¿El ciudadano Luca Marco Pallanca, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Cuenca, auspiciado por el partido político UNIDAD POPULAR, LISTA 2, cumplió con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y literales a) y b) del artículo 3 la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular?

1. En consideración del problema jurídico planteado, este Tribunal considera que es necesario el revisar la normativa prevista en el Código de la Democracia y en la normativa reglamentaria pertinente, en relación al requisito de pertenencia:

1.1. El numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia, determina que:

> ***Art. 95***.- *Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:*
>
> *2. Para ser ....alcaldesa o alcalde distritales y municipales (...) se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.*
>
> *(...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.*

En el referido artículo, se introdujeron a través de las reformas al Código de la Democracia aprobadas por la Asamblea Nacional en el año 2020, aspectos adicionales a la situación de pertenencia de los candidatos de elección popular con el objetivo de *"asegurar que los candidatos sientan un lazo más estrecho con sus representados y realicen más obras en su beneficio"*[13].

[13] Véase : Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Comisión de Justicia y Estructura del Estado, página 15.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1.2. En tanto que en la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se establece en el artículo 3 lo que sigue:

> ***Artículo 3.- De la Pertenencia.-*** *Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:*
>
> *a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción;*
>
> *La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar.*
>
> *En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal.*
>
> *b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.*
>
> *Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.*

2. Por otra parte en relación al derecho al voto, la Constitución de la República del Ecuador, establece en los artículos 62 y 63 que:

> *Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.*

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Art. 63.- Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años."

3. En cuanto al derecho al voto obligatorio y al voto facultativo el artículo 11 del Código de la Democracia, expresamente señala:

"Art. 11.- El Ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas. Lo será también para las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral"

4. Respecto al derecho de participación, en el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho a elegir y ser elegidos.

5. En el expediente administrativo relacionado con la inscripción de la candidatura para la dignidad de Alcalde Municipal del señor Luca Pallanca, se observa:

- Original del Oficio Circular Nro. DPEA-SJP-083-2022 de 17 de septiembre de 2022, dirigido a los Representantes Legales y Procuradores Comunes de las Organizaciones Políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a través del cual se notifica la nómina de la candidatura presentada ante ese órgano electoral el día 17 de septiembre de 2022 para la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, auspiciado por el PARTIDO POLÍTICO UNIDAD POPULAR, conforme consta en el formulario de inscripción N°949. En ese documento consta como candidato el señor LUCA PALLANCA (Fs. 5); y, razón de notificación sentada el 17 de septiembre de 2022 por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay (F. 5 vuelta)

- Copia de la certificación de no presentación de objeción suscrito electrónicamente por el secretario de la JPE del Azuay, sentada hasta las 23h59 del día 19 de septiembre de 2022 (F. 7)

- Original Acta de entrega-recepción de expedientes de inscripción de candidaturas (Formulario: 949) de fecha 20 de septiembre de 2022 a las 07h46.

- Original del Informe Técnico –Jurídico de Inscripción de Candidaturas (Informe No. 092-OP-AJ-DPEA de 20 de septiembre de 2022, dirigido a la abogada María Alejandra Garófalo Maldonado, presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, suscrito por el funcionario competente de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política/Unidad de Participación Política de la Delegación Provincial del Azuay; y la abogada Angélica Vásquez, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica Delegación Provincial del Azuay; con el asunto: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS (AS) DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2, A LA DIGNIDAD DE ALCALDE MUNICIPAL DE CUENCA, PARA LAS ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023 (Fs. 14 a 16)

- Notificación 105 que contiene la transcripción de la Resolución JPEA-CNE-105-21-09-2022 (JPEA-CNE-105-21-09-2022). Mediante esa resolución la Junta Provincial Electoral resolvió (Fs. 22 a 27/ Fs. 29 a 34):

  Artículo 1.- NEGAR *la candidatura a la dignidad de* ***ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTON CUENCA PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2****, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en virtud de que:*
  - *NO CUMPLE con la pertenencia por nacimiento.*
  - *NO se encuentra empadronado para las Elecciones Generales del 11 de abril del 2021, consecuentemente no ha sufragado en el último proceso electoral.*

  Artículo 2.- CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley *Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos.* (...)

- Original de la Razón de notificación de la Resolución JPEA-CNE-105-22-09-2022, sentada por el abogado Paúl Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, de 22 de septiembre de 2022. (F. 28)

- Escrito del señor Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, y Luca Marco Pallanca, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Cuenca por la misma organización política. Mediante ese documento presenta sus alegatos para desvirtuar las

observaciones emitidas por la Junta Provincial Electoral del Azuay en relación a que el candidato no cumple con la pertenencia por nacimiento y que no se encuentra empadronado para las Elecciones Generales del 11 de abril del 2021 y que consecuentemente no ha sufragado en el último proceso electoral (Fs. 37 a 42 vuelta)

- Escrito del señor Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, presidente provincial y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2 del Azuay. A través del cual solicita a la JPE de Azuay que se acepte la inscripción de la candidatura de Pallanca Luca Marco a la dignidad de alcalde municipal del cantón Cuenca (Fs. 43 a 51 vuelta)

- Acta de Entrega-Recepción de Expediente, de 24 de septiembre de 2022, firmada por el señor Bolívar Izquierdo Ochoa, representante legal de la organización política Unidad Popular Lista 2 y el secretario de la Junta Provincial del Azuay. Mediante ese documento se entrega el *"EXPEDIENTE DE subsanación para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, Provincia: AZUAY, Cantón: CUENCA, auspiciada por el Partido Política: UNIDAD POPULAR LISTA 2, para participar en el proceso ELECCIONES SECCIONALES y DEL CPCCS, constante en 56 fojas..."*.

- Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas (Informe No. 597-OP-AJ-DPEA-2022 de 26 de septiembre de 2022, con el asunto: *"SUBSANACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS A (SIC) LAS DIGNIDAD DE ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA, POR EL PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2, PARA LAS ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023"* (Fs. 71 a 73).

  En el numeral 3.3 del referido informe técnico consta inserto un cuadro en el que se detalla:

3.3. Requisitos específicos de inscripción

DIGNIDAD DE: ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTON CUENCA

1 ORD	***Candidato/a Principal***	***Requisito***	***Cumple/ no cumple***	***Observaciones***
1	*LUCA MARCO PALLANCA*	*Edad (mínimo 18 años)*	*SI CUMPLE*	
		Goce de derechos políticos	*SI CUMPLE*	
		Aceptación de	*SI*	

		postulación	*CUMPLE*	
		Pertenencia por nacimiento	*NO CUMPLE*	*"Nacido en Sanova, Pais Italia, no cumple PERTENCIA, por nacimiento; y no consta en el registro electoral del lugar al que desea representar, consecuentemente no ha sufragado en el último proceso electoral. Incumpliendo el Art. 95, numeral 2, del Código de Democracia, y el Art. 3 de la pertenencia, literales a, b; del Reglamento para la Inscripción y Calificain de Candidaturas" (SIC)*
		Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción		

- Notificación Nro. 407 que contiene la transcripción de la Resolución Nro. JPEA-CNE-556-26-09-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay. Mediante esa resolución la Junta resolvió: (Fs. 74 a 78 vuelta)

  Artículo 1.- NEGAR *la inscripción a la candidatura a la dignidad de ALCALDE MUNICIPALE (SIC DEL CANTON CUENCA, del* ***MOVIMIENTO POLITICO UNIDAD POPULAR, LISTA 2,*** *para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrado por:*

No.	***NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES***	***DIGNIDAD***
1	*LUCA MARCO PALLANCA*	*ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTON CUENCA*

- Razón sentada el 27 de septiembre de 2022, por el secretario de la Junta Provincial del Azuay, mediante la cual certifica que notificó la Resolución Nro. JPEA-CNE-556-26-09-2022 (F. 79)

- Escrito presentado en la Junta Provincial Electoral del Azuay, recibido el 29 de septiembre de 2022 a las 23h45, a través del cual el señor Bolivar Felicicimo Izquierda Ochoa, a través del cual presenta recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución Nro. JPEA-CNE-556-26-09-2022. (Fs. 81 a 89)

6. Sobre el requisito de pertenencia, se observa que los recurrentes presentaron como descargo varios documentos que obran de fojas 52 a 70 con los cuales pretendía subsanar las observaciones contenidas en la Resolución Nro. JPEA-CNE-105-21-09-2022.

La Junta al respecto consideró en la resolución ahora recurrida que:

> "...la *Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC), Consulta Consolidada de Planillas de IESS, certificados y de Servicios de Rentas Internas, y declaración juramentada de reconocimientos por sus labores, pruebas aportadas, no son útiles, conducentes, ni pertinentes, para justificar plenamente la observación realizada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, a través de la Resolución No. JPEA-CNE-105-21-09-2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, por lo cual NO CUMPLE con el Artículo 95, numeral 2 y el Art. 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular..."*

Este Tribunal ya ha señalado que el estado de pertenencia corresponde a la *"vinculación directa de aquel que quiere representar a cierta jurisdicción"*; y, que los presupuestos han ser cumplidos por los candidatos son:

1. Pertenencia por nacimiento
2. Pertenencia por haber vivido los dos últimos años a la inscripción de la candidatura, con los medios de comprobación para la vinculación: a. Constar en el registro electoral del lugar a representar. b. Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral"[14]

7. En el caso en examen se observa que:

El señor Luca Marco Pallanca, **tenía status de extranjero residente en el Ecuador**, como se verifica de lo afirmado por el abogado Patricio Fernández Mena, director nacional de Registro Electoral, en Memorando CNE-DNRE-2022-0967-M de 17 de agosto de 2022, el mismo que obra a fojas 142 a 142 vuelta del expediente. En ese documento consta que:

> *"...La cédula 0151339124 ingresó al registro electoral en mayo del 2022 como ciudadano (cod_ciudadano=O), anterior a esta fecha no se encontraba en el registro electoral ya que tenía código de ciudadanía de extranjero (cod_ciudadano=3)..."* (El subrayado me pertenece)[15]

De lo expuesto se concluye que el señor Luca Marco Pallanca obtuvo la nacionalidad ecuatoriana recién el 05 de enero de 2022, conforme se evidencia del decreto Nro. 314 suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador[16], y, que no

[14] Véase la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa Nro. 282-2022-TCE el 25 de octubre de 2022.
[15] F. 146 consta la copia de la cédula de *"IDENTIDAD*EXT"* expedida en Cuenca el 07 de mayo de 2015.
[16] Fs. 134.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

sufragó en las elecciones generales del proceso eleccionario "Elecciones Generales 2021".

8. En relación a la "*obligación de encontrarse registrado en el último proceso electoral*" este Tribunal observa que a fojas 140 del expediente, consta una certificación sentada por el analista provincial de Secretaría General 2, donde certifica que el señor Luca Marco Pallanca se encuentra empadronado en la Provincia del Azuay, Cantón Cuenca, Parroquia El Vecino, Zona El vecino, para el proceso electoral 2023.

9. Es preciso dejar en claro por parte de este Tribunal que, el señor Luca Marco Pallanca obtiene su cédula de identidad *Ext el 2015-05-07, documento que le habilitó para abrir los registros legales correspondientes a su actividad comercial en el cantón Cuenca provincia del Azuay, como así consta de fojas 148 y 149 del expediente.

10. Ahora bien, el artículo 11 del Código de la Democracia señala que una persona extranjera puede votar facultativamente en los procesos electorales cinco años después de haber residido legalmente en el país, es decir entonces, que el señor Luca Marco Pallanca podía solicitar su inclusión en el registro electoral ecuatoriano conforme los artículos 8; 9; 10; 11 del capítulo II de la Inscripción en el Registro Electoral de las Personas Extranjeras Residentes en el Ecuador del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión de Registro Electoral y su Reclamación en sede Administrativa, solicitud que no la realizó, por ende no se encontraba en el padrón electoral para las "ELECCIONES GENERALES 2021"; cabe subrayar que el señor Luca Marco Pallanca, ya cumplió el tiempo para solicitar esta inclusión en el registro electoral, ya que conforme el reglamento *ut supra* artículo 11 numeral 1 se cuenta desde "*La fecha de la primera cedulación proporcionada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación*" en el presente, es contado desde el 07 de mayo de 2015, más cinco años, consecuentemente, el ahora recurrente estaba habilitado ya el **07 de mayo de 2020** para realizar esa solicitud.

11. Por último, es preciso señalar que a foja 133 del expediente, se encuentra el Decreto Presidencial 314 otorgado por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante el cual se otorga al señor Luca Marco Pallanca la nacionalidad ecuatoriana por sus servicios relevantes; el 20 de mayo de 2022 se emite la cédula de identidad de ecuatoriano por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, siendo en esta fecha que adquiere sus plenos derechos y obligaciones como ciudadano ecuatoriano, como el derecho de elegir y ser elegido, ya que antes de la fecha de registro de la nacionalidad el señor Luca Marco Pallanca solo tenía el derecho facultativo a elegir por ser extranjero residente.

12. Del análisis efectuado y en virtud del principio de igualdad[17] que prima en todo proceso electoral, conforme lo prevé el artículo 11, numeral 2 de la Constitución vigente, considerando que el ejercicio de los derechos políticos son relativos ya que el que quiera ejercerlos sea como elector o como el derecho a ser elegido, debe cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico interno impone; en concordancia con lo que señalado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; no es posible aceptar la inscripción de la candidatura del señor Luca Marco Pallanca a la dignidad de alcalde municipal del cantón Cuenca, auspiciada por la Organización Política Unidad Popular, porque existe prueba suficiente en el expediente administrativo y en la documentación remitida por el recurrente con su recurso, que reafirman lo señalado por el organismo electoral administrativo y en consecuencia se ratifica que efectivamente incurre en el incumplimiento del requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia y en el artículo 3 literal b) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por los señores Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, presidente provincial del Azuay del Partido Político Unidad Popular, Lista 2; y, Luca Marco Pallanca, candidato a Alcalde del Cantón Cuenca, auspiciado por la referida organización política, contra la Resolución Nro. JPEA-CNE-556-26-09-2022, adoptada el 26 de septiembre de 2022 por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

SEGUNDO.- Ratificar la resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay.

TERCERO.- Notifíquese:

a) A los señores Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa y Luca Marco Pallanca, en los correos electrónicos: chente.francisco22@gmail.com / pallancaluca@gmail.com / jcuestaz@hotmail.com / bfjmknds@hotmail.com .
b) A la Junta Provincial Electoral del Azuay en los correos electrónicos: ppmol789@yahoo.com / marioprado@cne.gob.ec / maldonado.alejandra@hotmail.com / mariagarofalo@cne.gob.ec /

[17] No caben excepciones.

liliaquesada1@gmail.com / liliaquezada@cne.gob.ec / diegogerardog@gmail.com / diegocedillo@cne.gob.ec / alfredotosimurillo@gmail.com / luistosi@cne.gob.ec / paulsebas1@hotmail.es / paulsarmiento@cne.gob.ec .

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 02 de noviembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
py

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 291-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO
Dr. Fernando Muñoz Benítez
Dr. Joaquín Viteri Llanga

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de noviembre de 2022, las 12h20

ANTECEDENTES.-

1. El 03 de octubre de 2022 a las 18h56, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un oficio s/n del abogado Paul Sebastián Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, el mismo que en su parte pertinente indica: *"(...) me permito remitir el expediente del señor MARCO LUCA PALLANCA, en la cual se interpone el Recurso Contencioso Electoral, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Azuay, Nro. JPEA- CNE- 17- 26 - 09 - 2022 (...)"*,[1] y remite anexos dentro de los cuales se encuentra un escrito presentado por el señor Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, Presidente Provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, del Azuay quien recurre de la Resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay.[2]

2. Con fecha 04 de octubre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 291-2022-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.[3] El expediente se recibió en el despacho el 04 de octubre de 2022.[4]

3. Mediante auto de sustanciación de 05 de octubre de 2022, el juez sustanciador dispuso que el recurrente señor Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9

[1] Fs. 92
[2] Fs. 81 a 89
[3] Fs. 93 a 95
[4] Fs. 96

del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.[5]

4. El 07 de octubre de 2022 a las 22h10, el señor Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa conjuntamente con el candidato, Luca Marco Pallanca ingresaron por la Secretaría General de esta institución un escrito en cumplimiento al auto de sustanciación de 05 de octubre de 2022,[6] y adjunta anexos.

5. El 09 de octubre de 2022 a las 22h26, el señor Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, conjuntamente con el candidato, Luca Marco Pallanca ingresaron por la Secretaría General de esta institución un segundo escrito en cumplimiento al auto de sustanciación de 05 de octubre de 2022.[7]

6. En auto de 11 de octubre de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso que se remita el expediente a los señores jueces para su revisión y estudio.

Jurisdicción y competencia.-

7. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, y de sus organismos desconcentrados. Concordante, el artículo 70, numeral 2, del Código de la Democracia dispone en idéntico sentido.

8. El artículo 269 del Código de la Democracia, determina que el recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos.

9. En el presente caso, los recurrentes especifican que, presentan su recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución Resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay mediante la cual resolvieron negar la inscripción de la candidatura del señor Luca Marco Pallanca, a la dignidad de Alcalde Municipal de Cuenca, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que refiere, entre otros, la aceptación o negativa de inscripción de candidatos.

---

[5] Fs. 97
[6] Fs. 168 a 190
[7] Fs. 193 a 195

10. De lo expuesto anteriormente; y, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

LEGITIMACIÓN.-

14. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. ...".*

15. El artículo 269.2 del Código de la Democracia prescribe lo siguiente: *"Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados."*

16. El señor Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, representante legal y Presidente Provincial del Partido Unidad Popular Lista 2 del Azuay y el candidato Luca Marco Pallanca, presentan el recurso subjetivo contencioso electoral, las calidades que alegan constan dentro del formulario de inscripción de candidatura para Alcaldes Municipales del cantón Cuenca, Provincia del Azuay, presentada por la organización política Partido Unidad Popular, con código de formulario 949 y código de impresión 0005A[8], por tanto, cuentan con legitimación activa para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad

17. El artículo 269, inciso 2 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

18. La resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022[9], que hoy se recurre, fue emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el día 26 de septiembre de 2022 y notificada al señor Luca Marco Pallanca, el día 27 de septiembre de 2022[10]; el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en la Junta Provincial

[8] Fojas 5 a 13 y 246 a 248, copias certificadas a 257.
[9] Fojas 74 a 78
[10] Fojas 79

Electoral, el día 29 de septiembre de 2022[11], en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo legal y reglamentario establecido.

ALEGACIONES DE LOS RECURRENTES:

19. En sus escritos, inicial y de aclaración, en lo principal los recurrentes argumentan:

i. Especifican que, la Resolución respecto de la cual interponen el recurso es la Resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022 con la que el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay resolvió negar la inscripción de la candidatura del señor Luca Marco Pallanca, a Alcalde Municipal del cantón Cuenca, presentada por la Organización Política Unidad Popular. Aclaran también que presentan su recurso fundamentados en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

ii. Refieren la resolución JPEA-CNE-105-21-09-2022, de fecha 21 de septiembre de 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay y el escrito presentado por ellos, subsanando las observaciones contenidas en la mencionada resolución y manifiestan que *"lamentablemente dicho organismo con un criterio subjetivo no hace constar todas las pruebas citadas y adjuntadas en el numeral 3 del escrito de subsanación"*.

iii. Posteriormente, se refieren a la resolución que recurren ante este Tribunal, transcriben parte de los considerandos y manifiestan lo siguiente: *"...Del considerando citado claramente se desprende que los Miembros de la Junta Provincial Electoral del Azuay, no realizó en análisis de la prueba presentada y por lo tanto tampoco aplicó las normas jerárquicamente superiores para su resolución ni lo más favorable para garantizar la plena vigencia de los derechos así como el debido proceso, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 76, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador."*

iv. Añaden que *"para resolver no practica las pruebas solicitadas como son que los miembros de la Junta provincial Electoral del Azuay, solicite a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, certifiquen si el ciudadano **PALLANCA LUCA MARCO**, con cédula de identidad Nro. 0151339124 consta en el registro electoral de la jurisdicción del cantón Cuenca, provincia del Azuay. 2.- Que los Miembros de la Junta Electoral, soliciten a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, certifiquen si el ciudadano **PALLANCA LUCA MARCO**, con cédula de identidad Nro. 0151339124 ha sido sancionado conforme lo establece el Código de la Democracia por no haber sufragado en*

[11] Foja 81

las elecciones Generales del 11 de abril de 2021. 3.- Que los Miembros de la Junta Electoral, soliciten a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, certifiquen si el ciudadano ***PALLANCA LUCA MARCO****, con cédula de identidad Nro. 0151339124 tenía la obligación de sufragar en las elecciones Generales del 11 de abril de 2021.*

v. Los recurrentes transcriben el artículo 95 del Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas ee Elección Popular y exponen que: " ... ***las normas citadas deben ser aplicadas en el orden jerárquico es decir se debe aplicar lo dispuesto en numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia dispone como uno de los requisitos para ser candidato a alcalde en cuanto a la pertenencia únicamente lo siguiente:*** *"haber nacido en la respectiva jurisdicción o* ***haber vivido en ella de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura"; dicha norma que es jerárquicamente superior a un reglamento no determina que la*** *pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura que esa vinculación se da o se justifica por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; éste nuevo requisito consta en el artículo 3 literal b) de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR que es una norma de rango jerárquico inferior que contradice a norma expresa y que no garantiza los derechos constitucionales de los ciudadanos, en tal razón al existir duda en su aplicación, por lo que en caso de duda corresponde aplicar e interpretar la norma jerárquicamente superior en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos que garantice el efectivo goce de los derechos, conforme lo establece el artículo 11 numeral 5 y artículo 427 de la constitución de la República del Ecuador."*

vi. Agregan también : *"****De igual manera en numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia dispone como uno de los requisitos para ser candidato a alcalde en cuanto a la pertenencia únicamente lo siguiente:*** *"constar en el registro electoral del lugar al que desea representar";* ***dicha norma que es jerárquicamente superior a un reglamento no determina que dicho requisito se justifique con el hecho de constar en el padrón electoral de las elecciones anteriores y peor aún negar la inscripción de la candidatura por no constar en el padrón electoral de las generales del 11 de abril del 2021,*** *el requisito que establece el Código de la Democracia en el numeral 2 del artículo 95 es que conste en el padrón electoral del lugar al que desea representar, éste hecho ya fue justificado con la certificación del Consejo nacional Electoral, que determinó que el ciudadano* ***PALLANCA LUCA MARCO****, con cédula de identidad Nro.*

0151339124 consta en el registro electoral de la jurisdicción del cantón Cuenca parroquia el Vecino de la provincia del Azuay, por lo tanto ni el Código de la Democracia ni la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR, establecen el tiempo mínimo anterior a la inscripción de la candidatura para constar en el padrón electoral para ser candidato, en tal razón los Miembros de la Junta Provincial Electoral hacen una interpretación extensiva de la norma estableciendo el plazo en el que debía constar en el padrón electoral previo a la inscripción de la candidatura como requisito para ser candidato...". Transcriben los artículos 78 y 80 del Código de la Democracia.

vii. Refieren el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia y reiteran que el candidato Luca Marco Pallanca, *"en su condición anterior de extranjero no estaba obligado a sufragar o votar, tanto es así que no ha sido sancionado por parte del Consejo Nacional Electoral por no haber sufragado o votado, pero cosa curiosa ahora si se le quiere sancionar por no haber sufragado o votado.* Transcriben los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República."

viii. Los recurrentes consideran que *"la Junta Electoral, en su motivación deliberadamente no cita el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto dicha norma constitucional disponen quien no puede ser candidato, de la simple lectura de la norma se desprende que el candidato* ***PALLANCA LUCA MARCO****, con cédula de identidad Nro. 0151339124, a la dignidad de* ***ALCALDE MUNICIPAL DE CUENCA****, auspiciado por* ***UNIDAD POPULAR, LISTA 2*** *no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas."*

ix. Argumentan los recurrentes que se debe tener presente que el candidato Luca Marco Pallanca, *"...****es un ecuatoriano conforme lo dispone el artículo 8 numeral 5)*** *de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto su lugar de nacimiento lógicamente no puede variar, al haberse otorgado la naturalización ya cumplió con todos los requisitos lo cual no está en duda; pero además se debe tomar en consideración que la nacionalidad ecuatoriana ya sea por nacimiento o por naturalización, no se pierde por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad (Art. 6 CRE)...",*

x. Afirman que la Junta Provincial Electoral del Azuay, en su motivación cita el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador; y que *"deliberadamente no hace constar el texto completo de dicha norma, cuando les correspondía de aplicar la norma citada en su integridad, por cuanto están obligados de acuerdo a los principio ya citados."*

xi. Citan en sus escritos disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias y concluyen afirmando que el candidato *"...no está incurso en ninguno de los casos, por lo que, pretender hacer una interpretación forzada para alargar su contenido, es contrario a derecho; de igual forma ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, sin que exista causa para negar la inscripción de dicha candidatura."*

xii. Exponen como pretensión:

> *"...Que el Tribunal Contencioso Electoral declare la vulneración de los derechos constitucionales y legales ya señalados, que el candidato Marco Luca Pallanca cumple con los requisitos para ser candidato conforme lo dispone la Constitución y la Ley y de las piezas procesales del expediente; que no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en la Constitución y la Ley y que por lo tanto se revoque la Resolución respecto de la cual se interpone el recurso es la Resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay que recurrimos y se disponga a la Junta Provincial Electoral del Azuay o al Consejo Nacional Electoral según corresponda proceda con la inscripción de la candidatura de* ***PALLANCA LUCA MARCO****, con cédula de identidad Nro. 0151339124, a la dignidad de* ***ALCALDE MUNICIPAL DE CUENCA****, auspiciado por* ***UNIDAD POPULAR, LISTA 2****..."*

ANÁLISIS DEL CASO

20. La Junta Provincial del Azuay en la resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022, hoy recurrida, dentro de los considerandos transcribió los artículos : 61,65,112,114 de la Constitución de la República; los artículos: 94,95,96,97,98,99,100,101,104,105, del Código de la Democracia, la disposición transitoria tercera de la Normativa reformatoria LOEOP (Código de la Democracia); los artículos 3,4,5,6,7,9,10,11,12,13,14, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, sin determinar cómo cada una de esas disposiciones era aplicable al caso, y como incidía en la resolución tomada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que una adecuada motivación debe constituirse de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente, que cumplan con las siguientes características:

"la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso." (...) "la referida

fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas"(...) la motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso".[12]

De la sola lectura de los considerandos referidos, se evidencia que, no constituyen una fundamentación normativa suficiente, que permita construir una estructura argumentativa mínimamente completa, dentro de la Resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022, materia del recurso.

21. En los últimos cuatro considerandos de la resolución, que la Junta Provincial se refiere concretamente al caso y a la aplicación que hacen los vocales respecto de normas legales y reglamentarias, en los términos en los que nos referiremos en los párrafos siguientes.

22. El organismo electoral, dentro de la resolución recurrida, se refiere a la Resolución JPEA-CNE-105-21-09-2022 de 21 de septiembre de 2022, con la que resolvió negar la candidatura a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTON CUENCA del PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2, para las elecciones Seccionales Y CPCCS 2023 afirmando que el candidato no cumple con la pertenencia por nacimiento, no se encuentra empadronado para las Elecciones Generales 11 de abril de 2021, consecuentemente, no ha sufragado en el último proceso electoral; y le concede el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos.

23. Finalmente, los vocales se refieren al documento con el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución JPEA-CNE-105-21-09-2022, los ahora recurrentes pretendieron subsanar las observaciones e incumplimientos, consideraron que las pruebas no eran útiles, pertinentes ni conducentes y resolvieron negar la inscripción a la candidatura del señor Luca Marco Pallanca, a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Cuenca, del Movimiento Político Unidad Popular, Lista 2 , para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

24. Con los elementos expuestos en esta sentencia, a partir los cargos formulados por los recurrentes, en contra de la resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022, contrastados con las razones para decidir expuestas en el acto administrativo, corresponde a este Pleno, resolver si :

[12] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21,

¿La Junta Provincial Electoral del Azuay, con la emisión la resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022, afectó los derechos de participación del ciudadano Luca Marco Pallanca, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal Del Cantón Cuenca, auspiciado por el partido político UNIDAD POPULAR, LISTA 2?

25. Para atender el problema jurídico planteado, y lograr una adecuada conducción de la causa, dentro de los límites del debido proceso y los principios de eficiencia y eficacia en la administración de justicia, se hace necesario delimitar la materia de la controversia y centrar los esfuerzos analíticos en puntos específicos que aporten a su resolución.

Es así que, en el presente caso, la Junta Provincial Electoral del Azuay, en resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022, señala expresamente que la candidatura cumple con las exigencias legales y reglamentarias respecto de la documentación habilitante, y los requisitos generales de inscripción[13] por lo que no hay nada que añadir ni argumentar por no ser puntos controvertidos en la presente causa. Por el contrario, en referencia a los *"requisitos específicos de inscripción"* la resolución contempla:

ORD.	Candidato/a Principal	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones
1	LUCA MARCO PALLANCA	Edad (mínimo 18 años)	SI CUMPLE	
		Goce de derechos políticos	SI CUMPLE	
		Aceptación de postulación	SI CUMPLE	
		Pertenencia por nacimiento	NO CUMPLE	Nacido en Sanova, Pais Italia, no cumple PERTENENCIA, por nacimiento; y no consta en el registro electoral del lugar al que desea respresentar, conecuentemente no ha sufragado en el ultimo proceso electroral. Incumpliendo el Art. 95, numeral 2, del Codigo de Democracia, y el Art. 3 de la pertenencia, literales a, b; del Reglamento para la Inscripción y Calificain de Candidaturas.
		Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción		

Por todo lo dicho circunscribiremos el análisis al punto controvertido, esto es la "pertenencia" exigida a los candidatos para este proceso eleccionario.

26. Revisado el expediente, a fojas 37 a 42 consta que los recurrentes en el plazo establecido, contestaron las observaciones referentes a la pertenencia del candidato; adjuntaron prueba de sus descargos; sin embargo la Junta, en la resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022, que hoy se recurre ante este Tribunal consideró en que : "...la *Copia del Registro Unico de Contrubuyentes (RUC), Consulta Consolidada de Planillas de IESS, certificados y de Servicios de Rentas Internas, y declaración juramentada de reconocimientos por sus labores , pruebas aportadas, no*

[13] Resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022, cuadro, puntos 3.1 y 3.2 fojas 77

son útiles, conducentes, ni pertinentes, para justificar plenamente la observación realizada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, a través de la Resolución No. JPEA-CNE-105-21-09-2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, por lo cual NO CUMPLE con el Articulo 95, numeral 2 y el Art. 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, ...";

En este marco nos referiremos en primer lugar al sentido de pertenencia, y cómo los artículos 95 numeral 2 del Código de la Democracia; y, artículo 3 del Reglamento determinan sus requisitos.

27. El sentido de pertenencia, para fines de participación política podría traducirse como la identidad y vinculación de un sujeto político, en este caso un candidato, con el grupo social y el lugar donde desea ejercer su gestión pública. El legislador ha puesto énfasis en este tema con el fin de mejorar la calidad de la representación y asegurar que los ciudadanos, no sean únicamente gobernados, sino que sus intereses sean correctamente entendidos y estén auténticamente representados.

Así pues, el artículo 95 del Código de la Democracia, dispone que para ser candidato a alcalde, en cuanto a pertenencia, se requiere: "...haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral".

De la lectura de la norma se identifican con claridad los siguientes componentes:

a) Nacimiento: Haber nacido o

b) Residencia: Haber vivido y dentro de ella:

- Registro: Constar en el registro electoral del lugar a representar
- Sufragio: Haber votado en el mismo en el último proceso electoral.

28. El Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, determina que para "legitimar" la relación de pertenencia del candidato con la jurisdicción en la cual desea participar, deberá:

a) *"Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción..."*condición que no aplica en el presente caso en virtud de que el candidato es nacido en Sanova Italia, y nacionalizado mediante decreto presidencial que consta a fojas 134 del expediente. Es decir hablamos de un ciudadano ecuatoriano por naturalización, que de acuerdo al artículo 9 de la Constitución de la República, tiene los mismos derechos.

b) *"Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral."*

En el presente caso, es esta última condición la que ha sido determinada por la Junta como incumplida porque, a su parecer, la documentación presentada por los ahora recurrentes *"no son documentos que avalen su PERTENENCIA, es decir, no demuestran bajo la norma electoral, por cuanto una declaración juramentada no sustituye la obligación normativa de encontrarse registrado en el último registro electoral ni menos justifica en el último proceso electoral."* (énfasis suplido).

29. Para este tema es indispensable detenernos, en esta *"obligatoriedad normativa"* que alega la junta provincial y que contradicen los accionantes en su recurso subjetivo contencioso electoral, para ello nos remitiremos al artículo 62 de la Constitución de la República que garantiza:
"Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad."

Es en esta disposición que se determina quienes tienen voto OBLIGATORIO, y su lectura, por ser aplicable al caso, debe ser concordante con el artículo 63 *ibídem*, por cuanto es esa norma constitucional la que determina:

"Art. 63.- Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años."

Queda claro entonces que los extranjeros residentes en el Ecuador, tienen el DERECHO, y no la OBLIGACIÓN de votar, tanto así que condiciona el ejercicio del derecho a un factor de temporalidad.

30. Derecho que se reitera y se especifica en el artículo 11 del Código de la Democracia que expresamente señala:

> *"Art. 11.- El Ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las*

personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas. Lo será también para las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral."

31. Nos hemos detenido en la determinación de este marco normativo puesto que, de la documentación contenida en el expediente consta que el señor Luca Marco Pallanca, al momento de la realización del proceso de Elecciones Seccionales 2021, tenía status de extranjero residente en el Ecuador como se verifica con lo afirmado por el abogado Patricio Fernández Mena Director Nacional de Registro Electoral, en memorando CNE-DNRE-2022-0967 de 17 de agosto de 2022, que en copia certificada consta a fojas 142 y vta, y que en la parte pertinente dice, refiriéndose al señor Luca Marco Pallanca: *"...La cédula 0151339124 ingresó al registro electoral en mayo del 2022 como ciudadano (cod_ciudadano=0), anterior a esta fecha no se encontraba en el registro electoral ya que tenía código de ciudadanía de extranjero (cod ciudadano=3)*..."; y, de la copia de la cédula de *identidad*Ext*, expedida en Cuenca el 2015-05-07, que consta a fojas 146 del expediente.

32. De lo expuesto se concluye que el señor Luca Marco Pallanca, no votó porque no estaba obligado a sufragar en el proceso Eleccionario 2021; por tanto, no existe el incumplimiento de la disposición de *"haber sufragado en el último proceso electoral"* como argumenta la Junta Provincial Electoral del Azuay puesto que, la obligación es susceptible de incumplimiento y de sanción, pero el derecho o facultad se ejerce a discreción del titular, como es el caso del voto facultativo de los extranjeros.

33. Para abundar en lo manifestado, a fojas 139 del cuaderno procesal, consta un documento emitido por el abogado Jorge Dávila Vallejo, analista Provincial de Secretaría General 2, quien, a 30 de septiembre de 2022 certifica que el señor Luca Marco Pallanca no cuenta con multas por no sufragar, es decir, no sufragó porque era su facultad; y al no hacerlo no fue sancionado.

34. Vale la pena, en este punto, hacer una reflexión de lo que es y representa el voto facultativo, el voto facultativo en el Ecuador tiene como objetivo garantizar a un grupo de personas, que tienen condiciones distintas, integrarse a la vida política y acudir a las urnas por voluntad, y con responsabilidad, libertad, sintiéndose parte activa del proceso democrático. Así tenemos las personas con discapacidad, las personas adultos mayores, que tienen voto facultativo en razón de que pudieran existir barreras físicas o impedimentos para ejercer su voto, por tanto, este voto, por su naturaleza elimina cualquier sanción o multa porque serían una

carga injusta; pero además porque es una manera de incentivar en ellos, y en los jóvenes y los extranjeros residentes el Ecuador, el empoderamiento y la participación activa e informada en la vida democrática del grupo social del que son parte.

Si la constitución y la ley, implementan un sufragio facultativo, y otros mecanismos inclusivos para la protección del derecho de las personas de determinados grupos sociales; estos se deben extender a la facultad y el derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, puesto que elegir y ser elegido son parte de los derechos de participación.

No cabe entonces, restringir los derechos de participación de los grupos con voto facultativo, al pretender exigirles para ser candidatos, el cumplimiento de requisitos a los que no están obligados.

35. Ahora bien en cuanto a la afirmación realizada por la Junta de que el señor Luca Marco Pallanca, incumple *"la obligación de encontrarse registrado en el último proceso electoral"*, cabe aclarar que, la disposición legal, en cuanto al registro, exige literalmente *"...constar en el registro electoral del lugar al que desea representar..."*, al respecto, a fojas 140 del expediente, consta una certificación en que el analista provincial de Secretaría General certifica que el señor Luca Marco Pallanca se encuentra empadronado en la Provincia del Azuay, Cantón Cuenca, Parroquia El Vecino, Zona El vecino, para el proceso electoral 2023. Sin embargo y para no dejar de lado elementos que aporten a la decisión de este Tribunal, es menester señalar que la inclusión de los extranjeros en el Registro Electoral, es también facultativo, como lo determina el artículo 11 del Código de la Democracia, puesto que va de la mano con la facultad de votar, así pues el extranjero tiene la opción, no la obligación de registrarse.

En el presente caso, y de acuerdo a la documentación que consta en el expediente, el voto para el señor Luca Marco Pallanca, se vuelve obligatorio a partir de su nacionalización,[14] esto sucede el 05 de enero de 2022, de ahí que el CNE incluye al mencionado ciudadano en el registro electoral a partir de mayo de 2022[15]. Reiteramos, antes de su nacionalización no tenía obligación ni de registrarse ni de sufragar.

De lo analizado en este punto, se concluye que tampoco hay incumplimiento como erróneamente afirma el CNE, a través de la resolución de la Junta Provincial del Azuay que hoy se recurre ante este Tribunal.

[14] Fojas 134
[15] Foja 142.

36. Ahora bien, por ser pedido expreso de los accionantes, en el recurso subjetivo contencioso electoral no podemos dejar de referirnos a los demás documentos que adjuntan para probar la pertenencia del candidato; ya que si bien no constituyen razones para decidir, pueden ser útiles para robustecer el criterio judicial.

Como dejamos dicho en esta sentencia, el sentido de pertenencia se define por la vinculación del candidato al grupo humano al que desea representar y una forma de medir esa vinculación es el reconocimiento que la comunidad hace de las acciones de quien quiere ser autoridad en cualquier nivel de gobierno.

En el presente caso, el señor Marco Luca Pallanca, declara que ha residido en Cuenca desde febrero de 2014[16], para demostrar aquello presenta el Registro Único de Contribuyentes[17], , y copias notariadas de documentos[18], como: reconocimiento del Ilustre Concejo Cantonal de Cuenca de octubre de 2019, Coordinación Zonal del Registro Civil octubre de 2020, Asociación Provincial de Barrios y Comunidades de la Provincia del Azuay, de agosto de 2021; y, reportes noticiosos de su labor social. Los mencionados documentos hablan de su vinculación con la colectividad de Cuenca; pero, sobre todo, es de destacar los considerandos y el texto del Decreto Presidencial 314[19], con el que se le concede la nacionalidad ecuatoriana, en los siguientes términos:

> ***"GUILLERMO LASSO MENDOZA***
> ***PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA***
> ***CONSIDERANDO:***
>
> *Que el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República determina que son ecuatorianos por naturalización las personas que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual:*
>
> *Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es e l Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;*
>
> *Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana faculta al Presidente de la República a otorgar la nacionalidad ecuatoriana a la persona extranjera que haya permanecido de forma regular por más de 3 años en el territorio ecuatoriano por haber prestado servicios relevantes al país:*

[16] Declaración Juramentada fojas 48
[17] Fojas 59 y 60
[18] Fojas de 123 a 132
[19] Fojas 133 del expediente

Que el artículo 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que la concesión de la carta de naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 71 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala que la naturalización por servicios relevantes al país se otorgará a las personas extranjeras que por sus actuaciones, ocupación o por las labores que realizan aportan significativamente con sus conocimientos, virtudes y esfuerzos a la sociedad y por tanto constituyen un ejemplo digno de seguir. (énfasis suplido).

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1065 de 18 de febrero de 2012 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Cartas de Naturalización por Servicios Relevantes:

Que el señor Luca Pallanca ha liderado y ejecutado iniciativas de ayuda social en la ciudad de Cuenca, orientadas al apoyo de personas vulnerables y de extrema pobreza a través del grupo de voluntarios "Todos somos uno Luca Pallanca", siendo objeto de sendos reconocimientos y certificados otorgados, entre otros, por "Organización Familias Unidas Por los Enfermos de Cáncer", la Ilustre Municipalidad de Cuenca, el Registro Civil de la misma ciudad, la Unión Nacional de Educadores del Azuay así como el Gobierno Provincial del Azuay, en razón de su compromiso, esfuerzo y responsabilidad social en beneficio de los más necesitados;

Que durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, el señor Luca Pallanca ha puesto en marcha campañas de recolección y entrega, entre otras cosas, de equipos de computación y juguetes para niños y jóvenes alcanzando beneficios para más de sesenta barrios rurales, orfanatos y escuelas fiscales del cantón
Cuenca a fin de que puedan continuar con sus actividades académicas, llevando a cabo un valioso aporte a la educación y al desarrollo de niños y adolescentes de escasos recursos;

Que en el contexto de la pandemia causada por el COVID-19, el señor Luca Pallanca ha liderado un programa para el registro de cerca de mil personas adultas mayores en el Plan de Vacunación ejecutado por el Gobierno Nacional, además de la entrega de kits alimenticios y la asistencia médica gratuita en compañía de varios médicos, odontólogos y psicólogos, llegando a impulsar la operación gratuita de una infanta con un cuadro médico complejo de hidrocefalia y severa desnutrición;

Que en razón de lo expuesto el señor Luca Pallanca cumple con los requisitos contenidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, su Reglamento y el Reglamento para el Otorgamiento de Cartas de Naturalización por Servicios Relevantes, demostrando un profundo compromiso social con la ciudad de Cuenca y la República del Ecuador, siendo considerado un verdadero ejemplo de responsabilidad, solidaridad y empatía con los más necesitados; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 141 de la Constitución de la República: los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana: y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- *Otorgar la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al señor Luca Marco Pallanca, por su valioso aporte a la República del Ecuador en el ámbito social.*

Artículo 2.- *Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.*

Este decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de enero de 2022"

En este decreto, se encuentran sintetizadas acciones del señor Luca Marco Pallanca, que hacen innegable que el citado señor forma parte de la comunidad cuencana, desde hace más de dos años.

37. Es apropiado también referirnos al Manual sobre las Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de Elecciones, editado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, que en su regla en materia de elecciones y participación política número 19 contempla:

"Los derechos de participación solo pueden ser objeto de limitaciones que hayan sido establecidas por la ley, no sean discriminatorias y estén basadas en criterios objetivos y razonables. El Comité de Derechos Humanos aclaró esos criterios en su observación general núm. 25 (1996). El derecho de voto solo puede estar sujeto a restricciones razonables, como el establecimiento de un límite de edad mínimo. Por otra parte, algunas limitaciones del derecho de voto constituyen una discriminación. Los derechos de participación no deben limitarse indebidamente

por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad u otros factores. Entre las limitaciones que constituyen discriminación pueden citarse, sin que la lista sea exhaustiva, los requisitos económicos, como los basados en la propiedad; los requisitos de residencia excesivamente estrictos; las restricciones al derecho de voto de los ciudadanos naturalizados (en contraposición a los ciudadanos naturales); los requisitos de alfabetización o educación; y las restricciones excesivas al derecho de voto de los presos condenados. En cuanto al derecho a presentarse a unas elecciones, cualquier restricción, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Entre los requisitos que se consideran irrazonables o discriminatorios se encuentran el idioma, la educación, los criterios de residencia excesivamente estrictos, la ascendencia y la afiliación política, como no inscribir candidatos por pertenecer a un grupo político de la oposición22."(énfasis suplido).

38. Por todo lo expuesto en el análisis de esta sentencia, este Tribunal considera que la Junta Provincial de Azuay , con la emisión de la Resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022, lesionó los derechos de participación del señor Luca Marco Pallanca, puesto que niega su calificación como candidato a Alcalde de Cuenca, imputando al mencionado ciudadano el supuesto incumplimiento de la "*obligación normativa de encontrarse registrado en el último proceso electoral ni menos justifica el no haber sufragado en el último proceso el estado de pertenencia*", puesto que el ciudadano, en su calidad de extranjero residente en el Ecuador no estaba obligado a registrarse hasta el 22 de mayo en que obtuvo su nacionalidad ecuatoriana; tenía voto facultativo al año 2021, en que se llevó a cabo el último proceso electoral y si se encuentra registrado en el Cantón Cuenca para el proceso electoral 2023.
Por tanto el señor Luca Marco Pallanca, inscrito como candidato a Alcalde Municipal del Cantón Cuenca, provincia del Azuay , por el Movimiento Político Unidad Popular, listas 2, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 95, numeral 2 del Código de la Democracia.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve :

PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, en representación del Partido Unidad Popular, Lista 2, conjuntamente con el ciudadano Luca Marco Pallanca, candidato a Alcalde del Cantón Cuenca: y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022; emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, Junta Provincial Electoral del Azuay, en el plazo de tres días emita la correspondiente resolución de calificación e inscripción , de la candidatura del señor Luca Marco Pallanca, para la dignidad de

Alcalde Municipal del Cantón Cuenca, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, auspiciado por el Partido Político Unidad Popular, Listas 2, y remita este Tribunal copia certificada de la misma.

TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

a) Al recurrente señor Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, en los correos electrónicos: chente.francisco22@gmail.com, pallancaluca@gmail.com, jcuestaz@hotmail.com, bfjmknds@hotmail.com.

b) A la Junta Provincial Electoral del Azuay en los correos electrónicos: mariagarofalo@cne.gob.ec, paulsarmiento@cne.gob.ec

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO. -ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. -PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Lo certifico,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL · SECRETARÍA GENERAL · TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
py